Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 40 03 027 **2022-00768 -00**
Demandante	Jesús Hernando Ramirez Duque
Demandado	Jesús Aurelio Londoño Bustamante
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la demanda y sus anexos, de cara a los requisitos generales consagrados en los artículo 82 la 90 del C.G.P., en concordancia con los establecidos en la ley 2213 de 2022[1], se hace necesario adelantar unos reparos con el fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Toda vez que no se observa inscripción de la hipoteca en el folio de matrícula del bien, aclarará al respecto de lo pretendido.

2. Se aclarará lo relacionado con la dirección de correo electrónica del demandante, pues si bien el apoderado de la parte gestora indicó con el escrito de demanda que la parte interesada no cuenta con correo, sin embargo; el poder allegado denuncia como dirección de la parte hernandorramirez8@gmail.com.

3. Se aclarará al respecto de la dirección para notificación de la parte demandada, toda vez que, el togado propuso una dirección física sin indicar a que municipio corresponde la misma. En el mismo sentido, aclarará el acápite de notificaciones respecto del número telefónico denunciado para el ejecutado, pues indicó el apoderado que el demandado no contaba con número telefónico de contacto, pero líneas adelante propone un abonado para tal fin.

4. Adecuará el togado un hecho adicional, por medio del cual aclare desde cuándo se encuentra en mora en deudor por concepto de capital, e indicando el valor adeudado para tal fecha.

[1] Ley que dio permanencia al decreto 806 de 2020.

5. Aclarará lo narrado en el numeral sexto de los hechos, por cuanto no resulta claro para el despacho si lo dicho da cuenta de la existencia de un título valor que origine la obligación o si se trata de una imprecisión del abogado al catalogar el instrumento público, como un título valor cuando lo que constituye es un título ejecutivo.

6. Adecuará las pretensiones de la demanda, por cuanto los intereses pretendido configuran un anatocismo. Adicionalmente, aclarará lo relacionado con las fechas sobre las que pretende tanto capital como cada uno de los intereses.

7. Aclarará el escrito de medidas, indicando el producto financiero y la entidad financiera.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Jwo8

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e473f774a264823a6cdf76bebce510e9c0fabba9b169ec444a3793338d2171**
Documento generado en 10/08/2022 03:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica